

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúan de esta disposición á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, Protección y S. P.—Núm. 3.

Para que se capturen los sujetos que se expresan.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de protección y seguridad pública é individuos de la Guardia civil practicarán las mas eficaces diligencias para capturar los sujetos, cuyos nombres y señas personales se expresan á continuación, si se presentasen en esta provincia, los cuales han desaparecido de Bilbao en caballerías estraidas á sus dueños. Leon 2 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de los reos.

Cayetano Alcáide, edad 36 años, estatura baja, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, barba regular, cara id., color trigüeno.

José Lopez, edad 36 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba poblada, cara larga, color bueno, tuerto del ojo derecho.

José Larrabide, edad 36 años, estatura regular, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba poca, cara regular, color bueno.

Angel (se ignora su apellido) edad 39 años, estatura alta, pelo castaño, ojos id., nariz regular, barba clara, cara regular, color bueno.

Señas de los caballos robados.

El de la propiedad de D. Tomás Arana, siete cuartas, castaño claro, herrado.

El de D. Venancio de Aguirre, siete cuartas y tres dedos; alazan tostado, crines doradas, estrella blanca en la frente y un pié blanco.

El de D. Marcos Gomez de la Torre, seis años, oscuro.

El de D. Serafin Abaitua, seis años, pelicano, siete cuartas y tres dedos.

Dirección de Gobierno, Ayuntamientos—Núm. 4.

Anunciando la vacante de la Secretaría de Ayuntamiento de Valderrueda.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayunta-

miento de Valderrueda dotada en 660 reales anuales, los aspirantes que gusten pueden dirigir sus solicitudes á dicho Alcalde en el improrrogable término de un mes, contado desde esta fecha. Leon 2 de Enero de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 5.

Real decreto creandó en Madrid una escuela preparatoria para las carreras de Ingenieros ó Arquitectos.

Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se ha espedido con fecha 6 de Noviembre último el Real decreto siguiente.

«Señora: La utilidad de una escuela en que se adquieren los conocimientos preparatorios para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectura, dependientes del Ministerio de mi cargo, ha sido reconocida por el Gobierno, como lo prueban las resoluciones dictadas en diferentes épocas con este objeto. En 1822 se trató de formar una escuela con el nombre de Politécnica: al efecto votaron las Cortes una ley á fin de que los ingenieros de todos los servicios públicos hubiesen de salir de aquella escuela para las respectivas de aplicación; pero los acontecimientos de 1823 malograron los efectos de la citada ley, que hubiera producido inmensas ventajas en los ramos mas importantes de la administración pública. En 1835 se mandó crear el colegio científico con igual objeto, y á principios del año siguiente fueron nombrados el director y los jueces de las oposiciones para la provision de cátedras; mas habiéndose adoptado, por una parte, el sistema de que los alumnos fuesen internos, lo que requería un vasto edificio; y no contando el Gobierno, por otra, con bastantes recursos á causa de la guerra civil, dejó de plantearse por segunda vez tan útil establecimiento, á pesar del infatigable celo con que se procuró llevarlo á cabo en medio de tan azarosas circunstancias.

En tal situación, las escuelas especiales tuvieron que suplir esta falta, aumentando sus asignaturas, y se convirtieron á la vez en preparatorias y de aplicación: sin que después se haya reparado en alguna de ellas aquella falta, quedando por consiguien-

te incompleta la instrucción que reciben los alumnos. Basta leer el índice de las materias que forman los estudios de las expresadas escuelas, para convenirse de que tienen una base común, porque en ellas existen clases de un mismo género. La conveniencia aconseja reunir todas las enseñanzas que se encuentran en este caso en un solo establecimiento, que podrá denominarse *Escuela preparatoria*, con notable mejora de ramos muy importantes del servicio público.

Además de tan señaladas ventajas, se conseguirá otra, digna de atención bajo el aspecto económico: el coste de las enseñanzas que se han de reunir en la citada escuela excederá en muy corta cantidad al que tenían las mismas en la especial de caminos; pero debe tenerse presente que el importe de las matrículas, aun contando solo con una mediana concurrencia, reducirá próximamente en una tercera parte el presupuesto del nuevo establecimiento; que se provee á la escuela de minas de las clases preparatorias de que carece, y que hubiera sido indispensable plantear para completar la instrucción de sus alumnos: todo lo cual viene á producir una economía no desatendible en el presupuesto general del Estado, con notable mejora de las escuelas de aplicación.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. los adjuntos proyectos de decreto y reglamento para la creación de la escuela preparatoria.

Madrid 6 de Noviembre de 1848.—Señora.—
A. L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia del establecimiento de una escuela preparatoria para las carreras de ingenieros civiles y de arquitectos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Madrid, bajo la dependencia inmediata de la Dirección general de Instrucción pública, una escuela preparatoria para las especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura.

Art. 2.º La enseñanza en esta escuela durará dos años, comprendiendo las materias siguientes:

Cálculo diferencial é integral.

Aplicación del análisis á la geometría.

Mecánica racional.

Geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Topografía y geodesia.

Física y química.

Dibujo topográfico y de paisaje.

Art. 3.º La distribución de estas materias en el expresado tiempo, la extensión con que han de enseñarse, el número de profesores, los requisitos que han de reunir los candidatos para su admisión, y las reglas que han de seguirse para el mejor orden y gobierno de la escuela preparatoria, serán objeto de un reglamento.

Art. 4.º En consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores, las escuelas especiales de caminos, canales y puertos, de minas y de arquitectura, quedarán reducidas á la clase de escuelas de aplicación, con las enseñanzas respectivas, conforme á lo que me reservo determinar, á cuyo fin mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas someterá á mi Real aprobación los decretos y reglamentos correspondientes.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º de mi Real decreto de esta fecha sobre creación de la escuela preparatoria, he venido en mandar que se observe y cumpla el adjunto reglamento, que me ha propuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1848.—
Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA PREPARATORIA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la escuela y enseñanza que ha de darse en ella.

Artículo 1.º Para ingresar en las escuelas especiales de arquitectura, ingenieros de caminos, canales y puertos y de minas, será obligatorio el haber cursado y sido aprobado en la escuela preparatoria.

Art. 2.º La enseñanza de las materias que han de estudiarse en esta escuela, se distribuirá del modo siguiente:

Primer año.

- | | |
|------------|--|
| 1.ª clase. | { Cálculo diferencial é integral. |
| | { Aplicación del análisis á la geometría. |
| 2.ª id. | . Geometría descriptiva. |
| 3.ª id. | . Construcciones gráficas. |
| 4.ª id. | . Física química. |
| 5.ª id. | { Dibujo de paisaje. |
| | { Dibujo de layado de los órdenes de arquitectura. |

Segundo año.

- | | |
|------------|---|
| 1.ª clase. | . Mecánica racional. |
| 2.ª id. | . Aplicaciones de la geometría descriptiva. |
| 3.ª id. | . Construcciones gráficas. |
| 4.ª id. | . Topografía y geodesia. |
| 5.ª id. | { Dibujo topográfico. |
| | { Lavado de los órdenes de arquitectura. |

Art. 3.º Los cálculos y la mecánica se darán con la mayor extensión posible, por ser las materias preferentes de los respectivos cursos; terminados los cálculos, se expondrá en un número conveniente de lecciones la aplicación de los mismos á la geometría.

Art. 4.º La geometría descriptiva se enseñará igualmente con toda extensión; y al mismo tiempo que se expongan sus doctrinas, se ejecutarán las construcciones gráficas correspondientes. Las proyecciones oblicuas darán á conocer el trazado de las sombras cortadas, bien sean propias ó descaídas de los cuerpos: las polares servirán para determinar sus contornos aparentes ó perspectivas. La aplicación de la geometría descriptiva á la perspectiva aérea completará el sombreado de los cuerpos. También se harán aplicaciones á la gnomónica, á las cartas geográficas y á las máquinas, con especialidad á la teoría de los engranajes.

Art. 5.º La física comprenderá las propiedades generales y particulares de los cuerpos ponderables y de los llamados imponderables. La química se reducirá á unas nociones generales contraídas á la química mineral.

Art. 6.º La topografía se considerará como el complemento de la geometría práctica, en que se detallen los procedimientos geométricos y prácticos necesarios para formar toda clase de planos, con el uso y manejo de los instrumentos, y al mismo tiempo se expondrá la teoría del dibujo topográfico. De la geodesia se dará la parte puramente especulativa y sus aplicaciones á la construcción de las cartas geográficas.

Art. 7.º En la física y en la topografía se emplearán las dos terceras partes de los cursos á que correspondan, y la restante en la química y la geodesia.

Art. 8.º El paisaje y los órdenes de arquitectura serán ejercicios de pura imitación; el primero de lápiz, y el segundo de lavado. Para los planos topográficos se usará exclusivamente la pluma. En el dibujo de paisaje y topográfico se emplearán las dos terceras partes de sus respectivos cursos, y la otra tercera en el lavado de los órdenes de arquitectura.

Art. 9.º El curso de la escuela preparatoria empezará el 15 de Setiembre, y terminará en 30 de Junio: las vacaciones durarán desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre. La asistencia será diaria, excepto en los casos que señala el reglamento general de Instrucción pública para las universidades e institutos.

Art. 10. En las clases primeras se dará lección diaria; en las segundas y cuartas, en días alternados; y los ejercicios de las clases terceras y quintas serán también diarios.

Art. 11. La asistencia á la escuela será de seis horas al día, divididas en cuatro períodos de hora y media cada uno, repartidos en esta forma: el primero en una lección de las clases primeras; el segundo en los ejercicios de las clases terceras; el tercero en lecciones de las clases segundas ó cuartas, y el cuarto en los ejercicios de las clases quintas.

CAPITULO III.

Del personal de la escuela.

Art. 12. Habrá en la escuela preparatoria cinco profesores: un regente del dibujo de imitación, cuatro ayudantes, un conserje, un escribiente, un portero y dos mozas.

Art. 13. Habrá un director y un vicedirector, elegidos por el Gobierno de entre los cinco profesores.

Art. 14. Los profesores y ayudantes serán:

Cálculos	1 profesor.	} ayudante
Mecánica	1 ídem.	
Geometría descriptiva y sus aplicaciones	1 ídem.	1 ídem.
Topografía y geodesia	1 ídem.	1 ídem.
Física-química	1 ídem.	1 ídem.

El ayudante de topografía y geodesia lo será también del dibujo de imitación.

Art. 15. Será cargo del director cuidar de la ejecución de los reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como de cuanto concierne al orden y disciplina de la escuela.

En ausencias y enfermedades le reemplazará el vicedirector.

Art. 16. Los profesores, además de asistir con puntualidad á sus respectivas clases y de dirigirlas, contribuirán á sostener la disciplina, auxiliando al director y ejecutando sus órdenes; en casos urgentes podrán tomar por sí las providencias que estimen oportunas, dando inmediatamente cuenta al jefe del establecimiento.

Art. 17. También están obligados á mejorar continuamente su enseñanza, á cuyo efecto propondrán todos los años las modificaciones convenientes, en los programas de sus respectivas asignaturas.

Art. 18. El profesor que compusiere algun tratado útil para la enseñanza de la escuela, será propuesto por el director al Gobierno para un premio proporcionado á la importancia y clase de la obra.

Art. 19. Será obligación de los ayudantes reemplazar en ausencias y enfermedades á los profesores de las clases á que estén adictos, y desempeñar además cuantos trabajos les encargue el director para la mayor perfeccion de la enseñanza.

Art. 20. Uno de los ayudantes de las clases de matemáticas será secretario del director, y el otro de la junta de profesores, segun lo disponga el mismo director. El ayudante de física tendrá á su cargo el gabinete de máquinas y modelos, y el de dibujo la biblioteca.

CAPITULO III.

De la junta de profesores.

Art. 21. Los profesores, presididos por el director, formarán una junta que será paracente facultativa. A esta junta se convocará al regente del dibujo de imitación, cuando convenga oír su opinion en algun asunto relativo á su ramo.

El ayudante que sea secretario de la junta no tendrá voto en ella.

Art. 22. Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario y con el V.º B.º del director. Se redactarán de modo que den una idea exacta de los acuerdos tomados por la junta; y al margen de ellas se pondrán los nombres de los que hayan asistido á cada sesion.

Art. 23. Para que haya junta se necesita que se reúnan tres vocales al ménos, contando entre ellos el director: los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el presidente en caso de empate.

La votacion empezará por el profesor mas moderno, y cualquier vocal tendrá derecho á que conste en el acta su voto particular.

Art. 24. La junta tendrá sesion ordinaria al principio de cada mes, y extraordinaria siempre que lo disponga el director.

Art. 25. Siendo el principal objeto de esta junta promover las mejoras de la enseñanza, y cuidar de que la instruccion se conserve al nivel de los adelantos que se hagan en Europa, se tratará en ella del régimen de los estudios; y con este fin, á la conclusion de cada curso todos los profesores presentarán para el siguiente los programas de sus respectivas enseñanzas. Estos programas se examinarán y discutirán por la junta, que podrá hacer en ellos las alteraciones y rectificaciones que estime convenientes. Aprobados que sean, se sacarán dos copias: una para conocimiento de la direccion general de Instruccion pública, y otra para que se conserve en la biblioteca del establecimiento, teniendo los profesores obligacion de sujetarse á ellos en sus explicaciones.

Art. 26. La junta pronondrá al Gobierno, las obras de texto que hayan de servir á los alumnos en cada curso.

Art. 27. En la sesion de 1.º de Diciembre se nombrará á un profesor que haga las veces de depositario de la escuela para el año siguiente, pudiendo ser reelejido el mismo para este cargo durante tres años consecutivos.

Art. 28. Inmediatamente despues de su instalacion procederá la junta á formar un reglamento interior de la escuela, que remitirá al Gobierno para su aprobacion.

(Se continuará.)

Núm. 6.

Intendencia.

El Gobierno de S. M. (q. D. g.) consigna á esta provincia en el mes que empieza á correr, el importe total de los débitos que contra sí tienen los Ayuntamientos por todos conceptos y contribuciones, en fin del año de 1848; que ha terminado. Deber mio es hacer no queden frustrados los deseos de la superioridad, que cuenta con tales recursos para cubrir las inmensas y perentorias obligaciones que pesan sobre el Tesoro público; por tanto prevengo á todos los Ayuntamientos que si para el quince del corriente no han satisfecho por completo sus débitos fin de 1848, al momento dispondré se espidan los apremios sin disimulo, ni contemplacion, al paso que miraré con toda deferencia aquellos que sean puntuales en llenar el primero y mas sagrado deber de su administracion.

Al propio tiempo advierto á los mismos Ayuntamientos que aquellos que segun el artículo 22 del Real decreto de 1.º de Setiembre último y disposi-

ciones de la Direccion general de Directas de 8 del mismo no presenten sus repartimientos de la contribucion territorial para el 5 del que rige, sufrirán irremisiblemente las penas marcadas en el artículo 46 de la instruccion de 23 de Mayo de 1845. Leon 1.º de Enero de 1849.—Antonio de Halleg.

ANUNCIO OFICIAL.

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Andalucía &c.

Hace saber: Que debiendo contratarse el servicio de la hospitalidad militar de esta Plaza, Córdoba, Ecija, Osuna y Medina-Sidonia por tiempo de quatro años, á contar desde 1.º de Abril del inmediato de 1849 hasta fin de Marzo de 1853, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Intendencia, y bajo las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846; he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de la misma Intendencia el dia 8 de Enero próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admission de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en dicho servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente, el precio ó precios á que se convienen á encargarse del espedido suministro de hospitalidades; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscrie haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Sevilla 8 de Diciembre de 1848.—Carlos de Vera.—El encargado de la Secretaría, Manuel de Laseras.

Tiene encargo para la compra de billetes ó cartas de pago del empréstito de cien millones, y para toda clase de créditos contra el Estado con inclusion de los que hayan pertenecido á las comunidades suprimidas y tambien á capellanías y cofradías D. Isidro Llamazares vecino de esta ciudad.

LEON: IMPRENTA DE LA YILDA E HIJOS DE MIÑON.